



FACULTAD DE DERECHO

MÁSTER EN DERECHO DE LA EMPRESA

TFM - DERECHO DE LA EMPRESA

Autor: David Fernández Asensi

Director: Prof. Daniel Prades

Área: Derecho de la Empresa

Madrid, Enero de 2019

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1. Listado de abreviaturas 3
2. Respuesta razonada acerca de la respuesta que pueda dar la Agencia Estatal de la Administración Tributaria a la consulta planteada. Dicho razonamiento ha de alcanzar a expresar con sustento las causas que llevarían a la mencionada Administración tributaria a responder afirmativa o negativamente. 4
3. Escisión total: Teniendo en cuenta el objetivo de proporcionalidad referido en el planteamiento (mantenimiento de la proporcionalidad participativa preexistente), que la sociedad escindida es limitada y que los acuerdos correspondientes se adoptan por unanimidad de todos los socios, ¿estamos ante un supuesto de escisión simplificada? ¿son necesarios balance de escisión, informe de administradores y/o informe de expertos independientes? Se pide razonamiento de las respuestas. 14
4. Fusión por absorción: Teniendo en cuenta que se da acuerdo unánime de fusión, adoptado en junta universal de las sociedades intervinientes, ¿es necesario el depósito/presentación previo del proyecto de fusión? ¿es necesario el informe de administradores sobre el proyecto? ¿es necesaria la intervención de expertos independientes? Se pide razonamiento de las respuestas. 17
5. Suponiendo que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria respondiera afirmativamente a la consulta planteada, otorgando viabilidad fiscal a la operación, se pide la elaboración de los correspondientes proyectos de escisión y de fusión, por este orden, con expresión de cuantas menciones han de contenerse en los mismos, mereciendo especial explicación, profusión e hincapié, en lo referente a la escisión, lo relativo al reparto del patrimonio de la escindida entre las sociedades beneficiarias; y en lo concerniente a la fusión, la determinación del tipo de canje. 23

1. *Listado de abreviaturas*

BINS - Bases Imponibles Negativas

BORME - Boletín Oficial del Registro Mercantil

DDI - Deducción por Doble Imposición de dividendos

DGT - Dirección General de Tributos

LIS - Ley del Impuesto sobre Sociedades

LME - Ley de Modificaciones Estructurales

RM - Registro Mercantil

-
2. *Respuesta razonada acerca de la respuesta que pueda dar la Agencia Estatal de la Administración Tributaria a la consulta planteada. Dicho razonamiento ha de alcanzar a expresar con sustento las causas que llevarían a la mencionada Administración tributaria a responder afirmativa o negativamente.*

Ante la consulta planteada por la mercantil Inversiones GP, S.L., con domicilio en la calle de Cochabamba, número 46, 28016, Madrid, y titular del N.I.F. B-00000001, en ejercicio de su derecho a realizar consultas escritas al respecto de la calificación tributaria que merecen las operaciones de reestructuración proyectadas sobre su grupo societario, derivado del artículo 88.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, resuelve esta Dirección General de Tributos, cuyos efectos vincularán a los órganos y entidades de la Administración Tributaria, dictando los siguientes términos.

La cuestión planteada radica en si, a las operaciones de reestructuración consistentes en la escisión total de la sociedad del grupo Urbanizadora GP, S.L. en favor dos sociedades de nueva creación, Urbanizadora GP I, S.L. y Urbanizadora GP II, S.L.; y a la posterior fusión por absorción de Arriendos GP, S.L., Pegasa, S.L., Parque Residencial GP, S.L., Apartamentos GP, S.L., Urbanizadora GP I, S.L. e Inversiones GP, S.L., en favor de esta última, como sociedad absorbente, les resulta aplicable el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, del Capítulo VII del Título VII de la Ley del Impuesto de Sociedades, y si por tanto, se consideran cumplidos los motivos económicos válidos para la aplicación efectiva de dicho régimen fiscal.

En primer lugar, la entidad consultante, Inversiones GP, S.L., se presenta como la sociedad origen de lo que ha llegado a ser, en la actualidad, un grupo societario formado por siete sociedades que, en conjunto, se dedican a la urbanización, promoción inmobiliaria, arrendamiento de inmuebles y tenencia de participaciones en otras sociedades. Nos encontramos ante una sociedad cuyos socios mayoritarios son tres personas físicas (Dº José García Pérez, Dº Antonio García Pérez y Dª María García Pérez ostentan el 88.44 % de la misma), con un socio minoritario (Arriendos GP, S.L.) que a su vez se encuentra participada íntegramente por los tres socios anteriores, y que es, por tanto parte del grupo societario.

Se trata de un grupo en los términos del artículo 42 del Código de Comercio en cuanto la sociedad dominante ostenta o puede ostentar, directa o indirectamente, el control de las demás. Dentro del mismo la consultante ocupa una posición como “*subholding*” del grupo, pues, además de ser propietaria de una serie de inmuebles que dedica al arrendamiento, es titular de participaciones mayoritarias en otras tres de las sociedades del grupo de manera directa: Parque Residencial GP, S.L. (52.5 %), Pegasa, S.L. (64.62 %) y Apartamentos GP, S.L. (69.36 %). Esta última tiene concedido un préstamo simple en favor de la consultante por valor de 4.500.000 € en condiciones de mercado. Cuenta con 8.721.000 € de bases imponibles negativas (en adelante, BINS) y 1.365.000 € de deducción por doble imposición de dividendos (en adelante, DDI).

Parque Residencial GP, S.L. dispone de terrenos en los que proyecta su urbanización y promoción y adeuda un préstamo participativo de 4.600.000 € a la sociedad consultante, además de BINS por valor de 1.900.000 €.

El patrimonio de Pegasa, S.L. se conforma de participaciones significativas en sociedades del grupo (ostenta el 47.5% de Parque Residencial GP, S.L.) y terrenos considerados suelo urbanizable. Además, cuenta con bases negativas por valor de 1.138.000 €.

Apartamentos GP, S.L., aunque se dedicaba al arrendamiento, enajenó en 2014 sus inmuebles generando una plusvalía invertida a corto plazo que le permitió conceder un préstamo de 4.600.000 € a la sociedad consultante.

Arriendos GP, S.L. se presenta como la sociedad holding del grupo, dedicada meramente a la tenencia de participaciones significativas del mismo, siendo titular del 11.56 % de Inversiones GP, S.L. y del 50 % de Construcciones GP, S.L.

Por último, Urbanizadora GP, S.L. dispone de activos inmobiliarios no afectos a actividad arrendataria y de la participación del 30.64 % de Apartamentos GP, S.L., además de 15.000 € de deducción por doble imposición de dividendos.

Los socios del grupo, D^o José García Pérez, D^o Antonio García Pérez y D^a María García Pérez, controlan el mismo a partes iguales por medio de sus participaciones en Construcciones GP, S.L.

(39.05 %), Arriendos GP, S.L. (100 %), Inversiones GP, S.L. (88.44 %) y Urbanizadora GP, S.L. (100 %), **ostentando de manera directa o indirecta, en suma, el 100% de las participaciones de las empresas que conforman el mismo.**

Cabe señalar la operación de promoción inmobiliaria en desarrollo del sector de “La Escaramuza” (Área de reparto MR1 de suelo urbanizable sectorizado) en Madrid, como pieza clave del desarrollo de la actividad empresarial del grupo y en implementación de su plan de expansión. Este proyecto, sobre el cual se está tramitando la aprobación del Plan Parcial como requisito previo a la constitución de una Junta de Compensación encargada de gestionar la urbanización del sector, supone en el corto y medio plazo la actividad más importante para las sociedades consultantes.

A falta de aprobación definitiva, puesto que ya ha sido inicialmente aprobado por el Ayuntamiento de Madrid tras obtener los informes preceptivos pertinentes, con resultados favorables, pretenden iniciar las obras de urbanización y el proyecto de compensación, por el cual se adjudicarán las parcelas finalistas entre el Ayuntamiento en virtud de la cesión municipal obligatoria y los propietarios integrados en el sector. Finalizada la urbanización, Inversiones GP, S.L. y Parque Residencial GP, S.L. estarían en disposición de edificar más de cinco mil viviendas, para lo que estiman conveniente la fusión de ambas compañías de modo que los solares figuren bajo la titularidad de un propietario único (la absorbente Inversiones GP, S.L.), evitando la existencia de un proindiviso que obligue a constituir, entre otras consecuencias, una comunidad de bienes para gestionar la explotación de los inmuebles. Además de los activos inmobiliarios se absorberá la tesorería necesaria para la urbanización y promoción de los suelos.

La operación de reestructuración planteada pretende reducir de siete a tres las sociedades del grupo, por medio de dos operaciones de modificación estructural de las reguladas en los Títulos II y III de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (en adelante, LME). Para ello, en primer lugar se procederá a la escisión total de Urbanizadora GP, S.L., en favor de dos sociedades de nueva creación: Urbanizadora GP I, S.L. y Urbanizadora GP II, S.L. Tras esto, con el respectivo reparto de su patrimonio, Inversiones GP, S.L. absorberá por fusión las sociedades Arriendos GP, S.L., Pegasa, S.L., Parque Residencial GP, S.L., la recién constituida Urbanizadora GP I, S.L. y Apartamentos GP, S.L., sociedades de las que ostenta, directa o

indirectamente, la titularidad del 100% de su capital social, o con las que comparte socios íntegramente, en los términos del art. 49.1 o 52.1, en su caso.

Como resultado de ambas operaciones, el grupo societario quedará compuesto por tres sociedades: Inversiones GP, S.L., Urbanizadora GP II, S.L. y Construcciones GP, S.L. Los motivos alegados por los consultantes se resumen en la agrupación en una única sociedad (Inversiones GP, S.L.) de los medios materiales y financieros necesarios para el desarrollo de los proyectos de edificación y promoción de los suelos situados en “La Escaramuza”, eliminando estructuras societarias duplicadas que generan ineficiencias e inconveniencias administrativas, además de dificultar la obtención de financiación y el crecimiento del grupo; mejorar la imagen financiera y la posición económica del conglomerado; cancelar los préstamos intergrupo sin limitar la capacidad inversora de sus sociedades; y por último, centralizar las relaciones y acuerdos financieros con terceros.

El régimen fiscal especial que interesan los consultantes se encuentra regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), al que pueden acogerse las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea en cumplimiento de determinados requisitos. Debemos analizar por tanto, por separado, si las dos modificaciones estructurales pretendidas (la escisión total y la fusión) pueden acogerse al supuesto del artículo 76 LIS.

En primer lugar, al respecto de la **escisión total** de Urbanizadora GP, S.L. en favor de dos sociedades de nueva creación, Urbanizadora GP I, S.L. y Urbanizadora GP II, S.L., nos encontramos ante una operación de escisión de acuerdo con el art. 76.2.2º LIS, que afirma que: *“tendrá la consideración de escisión la operación por la cual: a) una entidad divide en dos o más partes la totalidad de su patrimonio social y los transmite en bloque a dos o más entidades ya existentes o nuevas, como consecuencia de su disolución sin liquidación, mediante la atribución a sus socios, con arreglo a una norma proporcional, de valores representativos del capital social de las entidades adquirentes de la aportación”*.

Meramente a efectos mercantiles, esta definición encaja con el concepto de escisión del art. 69 LME (*“se entiende por escisión total la extinción de una sociedad, con división de todo su*

patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se transmite en bloque por sucesión universal a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente, recibiendo los socios un número de acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde”).

En segundo lugar, al respecto de la **fusión** de las sociedades Arriendos GP, S.L., Pegasa, S.L., Parque Residencial GP, S.L., la recién constituida Urbanizadora GP I, S.L. y Apartamentos GP, S.L., absorbidas todas ellas por la resultante de la fusión Inversiones GP, S.L., esta se subsume en la definición de fusión del art. 76.1º LIS que determina que *“tendrá la consideración de fusión la operación por la cual: a) una o varias entidades transmiten en bloque a otra entidad ya existente, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, sus respectivos patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la otra entidad”*.

De nuevo a efectos meramente mercantiles, esta definición coincide con el concepto de fusión del art. 22 LME, que entiende por fusión aquella operación en la que *“dos o más sociedades mercantiles inscritas se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la atribución a los socios de las sociedades que se extinguen de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante”*. A su vez, los artículos 49.1 y 52.1 LME permiten la absorción de sociedades participadas directa o indirectamente al 100% sin necesidad de que concurra el aumento de capital de la sociedad absorbente, y sin necesidad de realizar operaciones de canje de participaciones, por lo que podemos indicar que la operación mencionada cumple la normativa mercantil para tener la consideración de fusión¹.

De otro lado, la aplicación del régimen fiscal especial exige que los socios de la sociedad que se extingue como consecuencia de la fusión pasen a ser socios de la sociedad absorbente, como se desprende de la regulación establecida en el ya reproducido art. 76.1 LIS. Sin embargo, en este caso particular en que las sociedades absorbente y absorbida se encuentran íntegramente participadas de manera directa o indirecta por los tres mismos socios, que son los mismos que van a seguir siendo titulares de las participaciones de la única sociedad resultante de la operación, y en la misma

¹ Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, V0497-14 de 25 de Febrero de 2014.

proporción al capital que ostentaban inicialmente, no parece absolutamente necesario que se produzca tal atribución de títulos, en tanto no van a sufrir una disminución patrimonial.

Efectivamente, aún cuando el art. 49.1 LME (y el art. 52.1 por remisión al mismo) permite realizar la operación de fusión por absorción sin realizar el aumento de capital en la sociedad absorbente, al compartir los mismos socios en las figuras de D. José, D. Antonio y D^a. María, la situación patrimonial de estos no varía sustancialmente, en cuanto siguen participando en el mismo patrimonio que con anterioridad a la operación de fusión, en la misma proporción que ostentaban antes y después de la fusión, con la particularidad de que el valor de la participación en la absorbida incrementa el valor de las participaciones tenidas en las sociedades absorbentes con posterioridad a la fusión, cumpliéndose así el principio de neutralidad requerido por el capítulo VIII del título VII LIS para la aplicación del régimen fiscal especial. En este mismo sentido ya se ha posicionado esta DGT, entre otras, en resoluciones vinculantes como las número V2690-09, de 9 de diciembre de 2009, V1544-11, de 15 de junio de 2011, o más recientemente, V3407-15, de 06 de Noviembre de 2015.

En conclusión, proyectándose ambas operaciones al amparo de los artículos 69 LME y 76.2.2º LIS para la escisión, y 22, 49.1 y 52.1 LME y 76.1º LIS para la fusión, aún cuando dicha operación se realice sin ampliación de capital en la entidad absorbente y sin tipo de canje, si la operación proyectada se realiza en el ámbito mercantil al amparo de lo dispuesto en la Ley 3/2009 y de la Ley 27/2014, **ambas operaciones podrán acogerse al régimen fiscal establecido en el capítulo VII del título VII de la LIS en las condiciones y requisitos exigidos en el mismo.**

Sin perjuicio de lo anterior, la oportuna compensación por el valor razonable que la sociedad absorbente deba realizar en favor de la sociedad Construcciones GP, S.L., por la pérdida patrimonial que supone la extinción de su participación del 29,36% en la sociedad absorbida Pegasa, S.L., deberá integrar la renta señalada en la base imponible del período impositivo en que se lleve a cabo la mencionada compensación, como ya se ha pronunciado esta DGT, entre otras, en la Resolución Vinculante V1837-12 de 20 de Septiembre de 2012.

No obstante, el examen del cumplimiento de las condiciones y requisitos del régimen fiscal especial no concluye aquí, sino que debe tenerse en cuenta, por último, el art. 89 LIS, que excluye

“el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal”.

Este último precepto, que justifica la razón de ser del régimen especial de este tipo de operaciones y por tanto la falta de aplicación del art. 17 LIS (que establece la regla general y las reglas especiales de valoración en los supuestos de transmisiones lucrativas y societarias), *“reside en que la fiscalidad no debe ser un freno ni un estímulo en las tomas de decisiones de las empresas sobre operaciones de reorganización cuando la causa que impulsa su realización se sustenta en motivos económicos válidos, en cuyo caso la fiscalidad quiere tener un papel neutral”*, como ya se ha pronunciado en otras ocasiones esta misma Dirección General de Tributos². A contrario sensu, si el motivo real de la operación fuera una fraudulenta evasión fiscal se desestimaría la aplicación del mismo.

Esta Dirección considera que **los motivos alegados por el consultante**, estos son, la agrupación en una única sociedad de los medios materiales y financieros necesarios para el desarrollo de los proyectos de edificación y promoción del sector de “La Escaramuza” (Madrid); eliminar duplicidades generadoras de ineficiencias e inconveniencias administrativas, que además dificultan la obtención de financiación y el crecimiento del grupo; mejorar la imagen financiera y la posición económica del mismo; cancelar los préstamos intergrupo; y por último, centralizar las relaciones y acuerdos financieros con terceros, **son motivos económicamente válidos a los efectos previstos en el artículo 89.2 de la LIS.**

Siendo la finalidad del régimen especial facilitar la reestructuración de las actividades económicas de las entidades afectadas por la operación, el caso de la absorción de una sociedad cuyos activos inmobiliarios no se encuentran afectos a la actividad arrendaticia, como Urbanizadora GP, S.L., que no dispone de bienes susceptibles de desarrollar una explotación económica, aunque no implica directamente la exclusión de la aplicación de este régimen, debe hacernos analizar si se persigue

² Resolución Vinculante de la Dirección General de Tributos, V5188-16 de 30 de Noviembre de 2016 y V0206-17 de 30 de Enero de 2017, entre otras.

meramente conseguir una mera ventaja fiscal³. Debe tenerse en cuenta que, aunque sus inmuebles no estén afectos a actividad, la sociedad sí dispone de actividad en cuanto ostenta la tenencia de participaciones del 30,64 % de la sociedad Apartamentos GP, S.L. y dispone de inversiones financieras, actividades que constituyen objetos sociales plenamente válidos. La existencia de 15.000 € de deducción por doble imposición de dividendos no puede hacernos deducir un ánimo fraudulento que merezca una aplicación restrictiva, teniendo en cuenta la irrelevancia de dicha cifra en relación con la magnitud económica de esta operación.

Por otro lado, Inversiones GP, S.L. cuenta con 8.721.000 € de BINS y 1.365.000 de DDI, cantidades que, si bien no implican directamente el ánimo fraudulento de evasión fiscal, deben suponer un mayor detenimiento por su implicación en la operación. Pues bien, pese a la magnitud de dichas cifras, teniendo en cuenta que se trata de la sociedad origen del grupo, disponiendo de una más que probada actividad, para la cual destina un gran número de inmuebles al arrendamiento, disponiendo de elementos de inmovilizado, materiales y personales, además de la participación en otras sociedades del grupo y la concesión de préstamos en condiciones de mercado a las mismas, esta Dirección General de Tributos presume que prevalecen los motivos económicos aportados y debidamente justificados sobre los fiscales.

A la misma conclusión nos lleva el estudio de la actividad de la sociedad Parque Residencial GP, S.L., que si bien dispone de 1.900.000 € de BINS, cuenta con un préstamo de otra sociedad del grupo en condiciones de mercado y dispone de patrimonio afecto a su actividad social, con objeto de la promoción inmobiliaria, motivo por el que interesa su fusión; así como de la sociedad Pegasa, S.L., que igualmente dispone de participaciones significativas en otras empresas del grupo y patrimonio afecto a su objeto social.

En conclusión, tratándose de sociedades con una evidente actividad económica, esta Dirección considera que el hecho de que las sociedades Inversiones GP, S.L., Parque Residencial GP, S.L. y Pegasa, S.L. tengan bases imponibles negativas pendientes de compensar **no invalida, por sí mismo, la aplicación del régimen fiscal del capítulo VII del título VII de la LIS**, puesto que la operación de fusión en que pretenden participar *“se realiza entre sociedades operativas y parece reforzar y mejorar la situación patrimonial de la entidad resultante la fusión proyectada no tendría*

³ Resolución Vinculante de la Dirección General de Tributos, V5188-16 de 30 de Noviembre de 2016.

como finalidad preponderante el aprovechamiento de las bases imponibles negativas pendientes de compensar, y los motivos alegados se considerarían económicamente válidos a los efectos previstos en el artículo 89.2 de la LIS”, siguiendo el criterio de esta propia DGT⁴.

En cualquier caso, la compensación de estas bases imponibles negativas por parte de la sociedad absorbente (Inversiones GP, S.L.) deberá realizarse con arreglo a los límites previstos en el artículo 84 de la LIS⁵, en virtud del cual: *“1. Cuando las operaciones mencionadas en el artículo 76 u 87 de esta Ley determinen una sucesión a título universal, se transmitirán a la entidad adquirente los derechos y obligaciones tributarias de la entidad transmitente. 2. Se transmitirán a la entidad adquirente las bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente, siempre que se produzca alguna de las siguientes circunstancias: a) La extinción de la entidad transmitente. Cuando la entidad adquirente participe en el capital de la transmitente o bien ambas formen parte de un grupo de sociedades a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, la base imponible negativa susceptible de compensación se reducirá en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondiente a la participación o a las participaciones que las entidades del grupo tengan sobre la entidad transmitente, y su valor fiscal”.*

Además, la disposición transitoria décimo sexta de la LIS establece en su apartado séptimo que: *“en el supuesto de operaciones de reestructuración acogidas al régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley: b) a efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 84 de esta Ley, en ningún caso serán compensables las bases imponibles negativas correspondientes a pérdidas sufridas por la entidad transmitente que hayan motivado la depreciación de la participación de la entidad adquirente en el capital de la transmitente, o la depreciación de la participación de otra entidad en esta última cuando todas ellas formen parte de un grupo de sociedades al que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, cuando cualquiera*

⁴ Resolución Vinculante de la Dirección General de Tributos, V5000-16 de 17 de Noviembre de 2016 y V3874-15, de 3 de Diciembre de 2015, entre otras.

⁵ Resolución Vinculante de la Dirección General de Tributos de 24 octubre 2017 (EDD 2017/244036).

de las referidas depreciaciones se haya producido en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013”.

Al respecto de las deducciones por doble imposición pendientes de aplicar, en virtud del art. 84.1 LIS, tratándose de una sucesión a título universal, se transmitirán al adquirente los derechos tributarios de la entidad transmitente. La Disposición Transitoria vigésima tercera regula el régimen transitorio de las deducciones para evitar la doble imposición. Para que esta sea de aplicación este régimen es necesario, en primer lugar, que se cumplan los requisitos del art. 21 LIS.

En cualquier caso, la valoración concreta sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en la DT23^a, constituye una cuestión de hecho y no de derecho que corresponderá efectuar a los órganos competentes en materia de comprobación de la Administración Tributaria competente y no a este Centro Directivo⁶.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por la consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas y que pudieran tener relevancia en la determinación del propósito principal de la operación proyectada, de tal modo que podrían alterar el juicio de la misma, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa, a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

⁶ Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, V0206-17 de 30 de Enero de 2017.

-
3. *Escisión total: Teniendo en cuenta el objetivo de proporcionalidad referido en el planteamiento (mantenimiento de la proporcionalidad participativa preexistente), que la sociedad escindida es limitada y que los acuerdos correspondientes se adoptan por unanimidad de todos los socios, ¿estamos ante un supuesto de escisión simplificada? ¿son necesarios balance de escisión, informe de administradores y/o informe de expertos independientes? Se pide razonamiento de las respuestas.*

El Capítulo II del Título III de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles regula el régimen legal de la escisión. Debe tenerse en cuenta que, en virtud de la remisión general del artículo 73 de esta norma, las especialidades procedimentales previstas para las fusiones especiales en sus artículos 49 a 52 pueden ser también aplicables a las escisiones en todo lo no contemplado expresamente por dicho capítulo, entendiéndose que las referencias a la “*sociedad resultante de la fusión*” del Título II equivalen a referencias a las “*sociedades beneficiarias de la escisión*” del Título III. La aplicación de dicho régimen supondría la simplificación de esta operación por la eliminación de una serie de exigencias generales, tanto de carácter documental (como por ejemplo, la obligación de realizar el informe de los administradores) como de carácter societario (como por ejemplo, la necesaria aprobación del acuerdo en la junta de socios), del mismo modo que ocurre para esa clase de fusiones entre sociedades íntegramente participadas, participadas al menos al 90%, u operaciones asimiladas como las fusiones inversas u fusiones entre “*sociedades hermanas*”.

Sin embargo, este Capítulo II dedica los artículos 74 a 78 a realizar una serie de salvedades sobre los requisitos y formalidades que deben seguir el proyecto de escisión, la atribución de los elementos del activo y del pasivo y de las participaciones a los socios, el informe de los administradores sobre el proyecto de fusión y el de los expertos independientes.

En efecto, el artículo 78 bis de la norma, introducido por el artículo 2.12 de la Ley 1/2012, de 22 de junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital⁷, excluye la necesidad de elaborar el informe de los

⁷ Esta modificación deriva de la política de simplificación del Derecho de las sociedades de capital tomada por la Unión Europea con objeto de reducir de costes y la simplificar cargas, como se desprende de la exposición de motivos de la Ley 1/2012, de 22 de junio.

administradores sobre el proyecto de escisión (art. 77), así como del informe de expertos independientes (art. 78) y del balance de escisión (derivado de los arts. 36 y siguientes en relación con el art. 73), *“en el caso de escisión por constitución de nuevas sociedades, si las acciones, participaciones o cuotas de cada una de las nuevas sociedades se atribuyen a los socios de la sociedad que se escinde proporcionalmente a los derechos que tenían en el capital de ésta”*.

En cualquier caso, tratándose tanto la escindida como las beneficiarias de sociedades limitadas, **no existe la obligación de realizar el informe de expertos independientes**, que sí se exige imperativamente por el art. 78.1 a las sociedades anónimas o comanditarias por acciones, sin perjuicio del derecho a exigirlo de los administradores del apartado segundo del mismo artículo y de la innecesidad del mismo en caso de acuerdo de la totalidad de los socios en virtud del apartado tercero.

Puesto que la escisión ante la que estamos presentes de la sociedad Urbanizadora GP, S.L. se realizará por constitución de dos nuevas sociedades limitadas (Urbanizadora GP I, S.L. y Urbanizadora GP II, S.L.), atribuyéndose las participaciones de la nueva sociedad a los socios de la sociedad que se escinde proporcionalmente a los derechos que tenían en el capital de ésta (Dº José García Pérez, Dº Antonio García Pérez y Dª María García Pérez, que ostentaban el 100 % del capital social de Urbanizadora GP, S.L. y que ahora van a ostentar en la misma proporción el 100 % del capital de Urbanizadora GP I, S.L. y Urbanizadora GP II, S.L.), **nos encontramos ante un supuesto de simplificación de requisitos del art. 78 bis LME**, por lo que **no será necesario elaborar ni el informe de los administradores sobre el proyecto de escisión del art. 77, ni el informe de expertos independientes del art. 78, ni, por último, el balance de escisión derivado de los arts. 36 y siguientes en relación con el art. 73**. Esto se permite porque no existe riesgo de discriminación de los socios en la operación, al recibir todos ello, participaciones de las sociedades beneficiarias en la misma proporción a las que tenían en la sociedad escindida.

Puesto que, a excepción de lo previsto en el art. 78 bis introducido por la Ley 1/2012, no existe más regulación al respecto del régimen aplicable a las escisiones simplificadas, este debe inferirse de la regulación de las fusiones Capítulo I del Título II de la LME, en virtud de la remisión general del art. 73 de ésta. Por este motivo, bastará con la realización de un proyecto de escisión (arts. 30 y siguientes), la formalización del acuerdo de escisión (arts. 39 y ss.), respetando la publicidad y

derecho de oposición de los acreedores (arts. 43 y 44) y, por último, la formalización en escritura pública e inscripción de la misma en el Registro Mercantil (arts. 45 y 46).

-
4. *Fusión por absorción: Teniendo en cuenta que se da acuerdo unánime de fusión, adoptado en junta universal de las sociedades intervinientes, ¿es necesario el depósito/presentación previo del proyecto de fusión? ¿es necesario el informe de administradores sobre el proyecto? ¿es necesaria la intervención de expertos independientes? Se pide razonamiento de las respuestas.*

En primer lugar, antes de resolver las cuestiones que se plantean en este apartado, debemos tener en cuenta que la operación proyectada se trata de una fusión especial, de las reguladas en la Sección 8ª del Capítulo I del Título II de la LME, caracterizada por existir una relación societaria previa entre las sociedades que participan en la fusión, lo que justifica la posibilidad de optar por un régimen procedimental diferente y, a estos efectos, simplificado.

Debemos distinguir, a pesar de realizarse una única fusión, en cuanto las sociedades absorbidas no tienen la misma relación con Inversiones GP, S.L. (en adelante, la sociedad absorbente).

De un lado, Pegasa, S.L., Parque Residencial GP, S.L. y Apartamentos GP, S.L. son sociedades que “cuelgan” de la absorbente (al tener esta una posición de “*subholding*” dentro del grupo), sin llegar a contar Inversiones GP, S.L. con una participación directa del 100%, pero de las que, sin embargo, ostenta una participación directa o indirecta del 100%:

- I. Sobre **Pegasa, S.L.**, Inversiones GP, S.L. ostenta el 64,42% de manera directa, y el 35,58% restante a través de las participaciones de sus socios (José, Antonio y María) en otras sociedades del grupo como son Arriendos GP, S.L. y Construcciones GP, S.L., que ostentan respectivamente el 6,22% y el 29,36%, lo que conforma una participación total directa o indirecta del 100% de la sociedad en los términos del art. 49.1 LME.
- II. Sobre **Parque Residencial GP, S.L.**, Inversiones GP, S.L. ostenta el 52,50% de manera directa, y el 47,50% restante de manera indirecta a través de su participación en la sociedad Pegasa, S.L., lo que conforma una participación total directa o indirecta del 100% de la sociedad en los términos del art. 49.1 LME.

III. Por último, sobre **Apartamentos GP, S.L.**, Inversiones GP, S.L. ostenta una participación directa del 69,36%, mientras que el 30,64% restante lo controlan sus socios José, Antonio y María a través de su participación indirecta en la sociedad Urbanizadora GP I, S.L., lo que conforma una participación total directa o indirecta del 100% a los efectos del art. 49.1 LME.

Por otro lado, con respecto a la sociedad **Arriendos GP, S.L.**, la absorbida ostenta el 11,56% de la absorbente de manera directa, y el restante 88,44 % lo ostenta de manera indirecta a través de sus socios José, Antonio y María, lo que conforma una participación total directa o indirecta del 100% del capital social en los términos del 52.1 LME (lo que se conoce en la práctica como “*fusión inversa*”).

Por último, **Urbanizadora GP I, S.L.** e Inversiones GP, S.L. comparten socios de manera directa o indirecta en las figuras de José, Antonio y María, que ostentan Urbanizadora GP I, S.L. al 100% de manera directa, e Inversiones GP, S.L. al 88,44% de manera directa, y el 11,56% restante de manera indirecta a través de su participación del 100% en Arriendos GP, S.L., tratándose por tanto de un supuesto de sociedades íntegramente participadas directa o indirectamente por el mismo socio, en los términos del art. 52.1 LME (lo que se conoce como “*fusión gemelar*”).

En tanto el artículo 52.1 LME, relativo a los supuestos asimilados a la absorción de sociedades íntegramente participadas (artículo 49.1 de la misma norma), remite a estas operaciones al régimen aplicable a dichas operaciones, a efectos prácticos se aplicará lo dispuesto en el artículo 49.1 LME para la absorción de sociedades íntegramente participadas para toda la operación de fusión, en lo relativo a las cinco sociedades que van a ser absorbidas. El antecedente de este artículo es el antiguo artículo 250 de la ya derogada Ley de Sociedades Anónimas, que establecía que la regla de las fusiones simplificadas sería aplicable “*cuando la sociedad absorbente y absorbida estuvieran íntegramente participadas, de forma directa o indirecta, por una tercera*”. Mientras la extinta LSA exigía que el socio único fuera otra sociedad mercantil, la LME habilita la entrada tanto de personas físicas como jurídicas.

Empezaremos, aún así, por introducir el régimen general de las fusiones, para posteriormente matizar las especialidades del régimen especial. El régimen general se contempla en el Capítulo I

del Título II de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, que regula el régimen legal de la fusión. Dicho régimen ordinario requiere un procedimiento a seguir que cuenta, de manera esquemática, con los siguientes pasos: i) balances de fusión (artículos 36 y ss.); ii) proyecto común de fusión (arts. 30 y 31); iii) publicación del proyecto común de fusión (art. 32); iv) informes de los administradores de cada sociedad participante en la fusión (art. 33); v) informe de expertos independientes (art. 34); vi) acuerdos de fusión en la junta de cada sociedad según su propio régimen (arts. 39 y ss.); vii) publicación de los acuerdos (art. 43); viii) derecho de oposición de los acreedores (art. 44); ix) escritura pública (art. 45); y por último, x) inscripción en el Registro Mercantil (art. 46).

Es el artículo 30 de la citada norma el que impone, con carácter general, la obligación de realizar un proyecto común de fusión a los administradores de cada una de las sociedades que participen en la misma, con el contenido mínimo del art. 31. LME. En virtud del art. 32 LME, los administradores tienen la obligación de insertar este proyecto de fusión en la página web de cada una de las sociedades que participan en la misma, sin perjuicio de su derecho a depositarlo voluntariamente en el Registro Mercantil y a su publicación gratuita en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. Esta publicación debe realizarse de manera previa con, al menos, un mes de antelación a la fecha prevista para la celebración de la junta general en la que se vaya a votar el acuerdo de fusión. Cabe señalar que, pese a la reforma, si alguna de las sociedades participantes careciera de página web, el depósito en el RM y la publicación en el BORME pasa a ser imperativo, en virtud del art. 32.2 LME.

Por su parte, el art. 33 impone a los administradores de cada una de las sociedades que participan en la fusión la obligación de elaborar un informe jurídico y económico que justifique detalladamente los motivos de la operación, *“con especial referencia al tipo de canje de las participaciones y a las dificultades de valoración que pudieran existir, así como las implicaciones de la fusión para los socios, acreedores y trabajadores”*.

Al respecto del informe de expertos independientes, en general, y a salvo de algunas especialidades, se trata de una imposición por ley para las fusiones en las que participe alguna sociedad anónima o comanditaria por acciones, en cuyo caso los administradores deberán solicitar al registrador mercantil de su domicilio social la designación de *“uno o varios expertos independientes y*

distintos, para que, por separado, emitan informe sobre el proyecto común de fusión” (art. 34 LME).

Analizaremos ahora los matices del régimen de las fusiones especiales, en nuestro caso, en tanto va a determinar la respuesta a las cuestiones planteadas, cuya respuesta variaría sensiblemente en el caso de tratarse de una fusión ordinaria.

En primer lugar, el artículo 42 LME, recogido en el régimen general de fusiones, pero aplicable también a las fusiones especiales de manera complementaria a las mismas, excluye la necesidad de **publicar o depositar con carácter previo** los documentos exigidos por ley (el proyecto común de fusión) y sin emitir el **informe de los administradores** sobre el mismo *“cuando se adopte, en cada una de las sociedades que participan en la fusión, en junta universal y por unanimidad de todos los socios con derecho de voto y, en su caso, de quienes de acuerdo con la ley o los estatutos pudieran ejercer legítimamente este derecho”*. Se trata de una política legislativa que pretende *“reducir las cargas de las sociedades al mínimo necesario”*, en cumplimiento de la Directiva 2009/109/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009⁸. Contando la absorbente con una participación que, de manera directa o indirecta, alcanza el 100% del capital social de las absorbidas, puede, en junta universal y por unanimidad, adoptar el acuerdo de fusión *“sin necesidad de publicar o depositar previamente los documentos exigidos por la ley y sin informe de los administradores sobre el proyecto de fusión”*.

Aunque ya se dispensa en virtud del artículo 42, el art. 49.1 LME también excluye la obligación de realizar el **informe de administradores** cuando se trate de una operación de absorción de sociedad íntegramente participada, por ser la sociedad absorbente titular de forma directa o indirecta de todas las participaciones sociales en que se divide el capital de las sociedades absorbidas. Lo mismo ocurre con el art. 52.1 LME (supuestos asimilados a la absorción de sociedades íntegramente participadas) por remisión al art. 49.1. Basta la acreditación de que las sociedades absorbidas son titulares directa o indirectamente del 100% de las sociedades absorbidas para la aplicación del régimen especial.

⁸ Resolución de 10 de abril de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Cumplíndose este requisito del acuerdo unánime de fusión en junta universal de las sociedades intervinientes, **son innecesarios el depósito previo del proyecto de fusión del art. 32 y la elaboración del informe de los administradores** al respecto del mismo del art. 33 LME. Todo ello sin perjuicio del derecho de información de los representantes de los trabajadores sobre la fusión, que no puede ser restringido por la aprobación de la fusión en junta universal (art. 42.2 LME).

Por otro lado, del artículo 49.1 LME se desprende que: *“Cuando la sociedad absorbente fuera titular de forma directa o indirecta de todas las acciones o participaciones sociales en que se divida el capital de la sociedad o sociedades absorbidas, la operación podrá realizarse sin necesidad de que concurran los siguientes requisitos:*

- 1º. La inclusión en el proyecto de fusión de las menciones 2.ª y 6.ª del artículo 31 y, salvo que se trate de fusión transfronteriza intracomunitaria, las menciones 9.ª y 10.ª de ese mismo artículo.*
- 2º. Los informes de administradores y expertos sobre el proyecto de fusión. No obstante, el informe de los administradores será necesario cuando se trate de una fusión transfronteriza intracomunitaria.*
- 3º. El aumento de capital de la sociedad absorbente.*
- 4º. La aprobación de la fusión por las juntas generales de la sociedad o sociedades absorbidas.”*

En virtud de dicho art. 49.1 LME, **no es necesaria la realización de los informes de administradores y expertos sobre el proyecto de fusión**, sin perjuicio de que, a pesar de no ser obligatorio, en la práctica mercantil pueda optarse por hacerlo con el fin de documentar más adecuadamente la operación.

Tampoco son necesarias las menciones del proyecto de fusión relativas al tipo de canje (2ª), en tanto este no va a realizarse, **la fecha a partir de la cual los titulares de las nuevas acciones, participaciones o cuotas tendrán derecho a participar en las ganancias sociales (6ª)**, **la información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio de cada sociedad que se transmita a la sociedad resultante (9ª)** y **las fechas de las cuentas de las sociedades que se fusionan** utilizadas para establecer las condiciones en que se realiza la fusión (10ª).

Lo mismo ocurre con el aumento de capital en la sociedad absorbente, que deja de ser un requisito *sine qua non* de la operación (art. 49.1.3ª LME), sin perjuicio de la posibilidad de los socios por optar por realizarlo por motivos de índole económico, operacional, societario, etc.

Por último, al ostentar la participación directa o indirecta del 100% del capital social de las sociedades absorbidas, deviene innecesaria la aprobación por la junta general de la absorbida, en tanto esta decisión va a ser tomada desde la sociedad absorbente, que ostenta esa participación íntegra del capital social, por lo que basta con adoptar el acuerdo en la junta de la sociedad absorbente (Inversiones GP, S.L.)

-
5. *Suponiendo que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria respondiera afirmativamente a la consulta planteada, otorgando viabilidad fiscal a la operación, se pide la elaboración de los correspondientes proyectos de escisión y de fusión, por este orden, con expresión de cuantas menciones han de contenerse en los mismos, mereciendo especial explicación, profusión e hincapié, en lo referente a la escisión, lo relativo al reparto del patrimonio de la escindida entre las sociedades beneficiarias; y en lo concerniente a la fusión, la determinación del tipo de canje.*

PROYECTO DE ESCISIÓN TOTAL

de

Urbanizadora GP, S.L.

a favor de

Urbanizadora GP I, S.L.

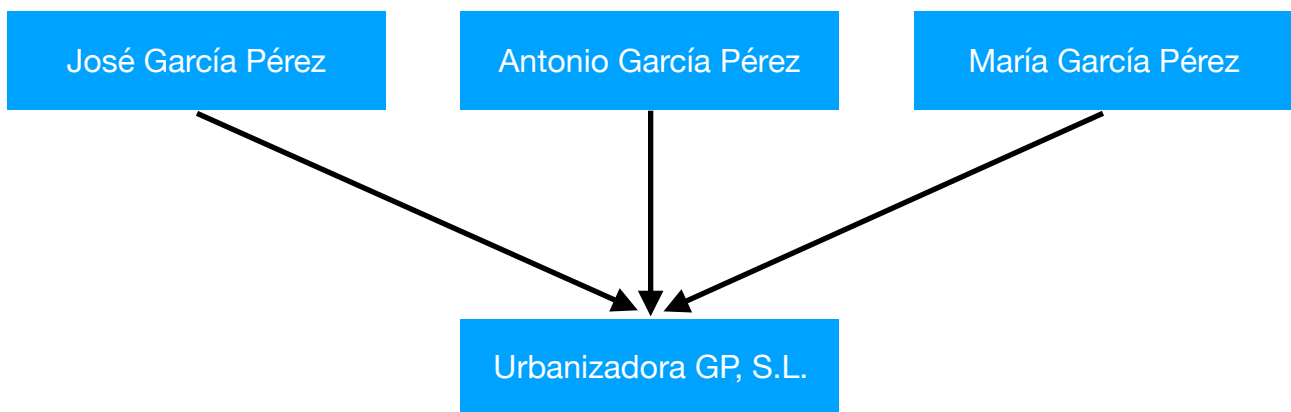
y

Urbanizadora GP II, S.L.

Los administradores de Urbanizadora GP, S.L. (la “**Sociedad**”) redactan y suscriben el presente proyecto de escisión total de la sociedad en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (en adelante, LME), en relación con los artículos 30 y 31 de la misma norma. De conformidad con lo establecido en los artículos 226 y 236 del Reglamento del Registro Mercantil, el presente proyecto de escisión quedará depositado en el Registro Mercantil de Madrid.

La operación de escisión total proyectada implicará el traspaso en bloque del patrimonio de la Sociedad por sucesión universal en favor de dos sociedades beneficiarias de nueva creación que se constituirán con las denominaciones sociales de Urbanizadora GP I, S.L. (la “**Sociedad Beneficiaria I**”) y Urbanizadora GP II, S.L. (la “**Sociedad Beneficiaria II**”), de modo que la Sociedad original, Urbanizadora GP, S.L., se extinguirá mediante su disolución sin liquidación.

La estructura del capital social de la Sociedad a fecha de hoy es la siguiente, distribuyéndose entre los tres socios siguientes a partes iguales (1/3):



I. Descripción y finalidad de la escisión

La escisión total que se plantea tiene como objetivo principal la reestructuración de activos y pasivos dentro del grupo societario GP. La escisión planteada se llevará a cabo, si así lo aprueba la junta general de la sociedad Urbanizadora GP, S.L., mediante la modalidad de escisión total, siendo las sociedades beneficiarias dos entidades de responsabilidad limitada pendientes de constituir (“Urbanizadora GP I, S.L.” y “Urbanizadora GP II, S.L.”) con las características que se detallarán en el siguiente apartado.

En particular, Urbanizadora GP, S.L., como sociedad escindida, procederá a separar, por un lado, las inversiones financieras a corto y largo plazo, los créditos de deudores comerciales, tesorería por valor de 14.665,35€ y los pasivos por impuestos diferidos, que serán recibidos por Urbanizadora GP I, S.L.; y de otro lado, los terrenos y bienes naturales, las construcciones y el resto de la tesorería por valor de 20.000€, que pasarán a formar parte del patrimonio de Urbanizadora GP II, S.L.

Con dicha reorganización, por medio de la escisión total de su patrimonio, consistente en la cartera inmobiliaria, se realiza la primera fase de un proyecto de reestructuración cuyo objetivo es reorganizar el patrimonio del grupo societario en el que se encuentra inmersa, para lo cual se requerirá una posterior operación de fusión de la Sociedad Beneficiaria I (Urbanizadora GP I, S.L.) con las sociedades ya existentes Inversiones GP, S.L., Arriendos GP, S.L., Pegasa, S.L., Parque Residencial GP, S.L., y Apartamentos GP, S.L., participadas directa o indirectamente al 100% por los socios de la sociedad que ahora se escinde, operación que se detallará en su correspondiente proyecto de fusión.

Gracias a estas operaciones, se agrupará el patrimonio que en la actualidad está dividido entre la titularidad de varias sociedades del grupo, permitiendo que una sola mercantil, la resultante Inversiones GP, S.L., pueda disponer de todos los elementos de activo y pasivo necesarios para el desarrollo de su actividad, concretamente la urbanización y promoción de terrenos, por medio de los elementos materiales y financieros exigidos, eliminando duplicidades e inconveniencias y reforzando la posición económica y financiera del grupo.

Las Sociedades Urbanizadora GP I, S.L. y Urbanizadora GP II, S.L., como sociedades beneficiarias de la escisión, sucederán a Urbanizadora GP, S.L. a título particular en cuantos derechos, obligaciones y relaciones jurídicas le podían corresponder como consecuencia de la transmisión del patrimonio objeto de la escisión verificada, subrogándose personalmente en las mismas. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles en materia de responsabilidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del citado cuerpo legal.

Urbanizadora GP, S.L se extinguirá como consecuencia de la segregación total de su patrimonio.

II. Sociedades participantes en la escisión

- Sociedad escindida -

Urbanizadora GP, S.L., sociedad de nacionalidad española, con domicilio social en en la Calle de Cochabamba, número 46, 28016–Madrid. Constituida por tiempo indefinido por escritura otorgada ante el notario de Madrid Don Mariano Rajoy Feijoo, en fecha 17 de mayo de 2003, con el número 1.346 de su protocolo. Figura inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 15.443, Libro 4, Folio 156, Hoja M-197.623, con NIF B00000003, y tiene como objeto social la promoción y gestión de todo tipo de negocios inmobiliarios con duración indefinida.

Forma parte de su objeto social la distribución y venta de todo tipo de productos industriales o comerciales, la tenencia, adquisición, explotación o enajenación de toda clase de bienes y la promoción, constitución y participación en cualquier tipo de sociedad.

Su capital social es de 693.501,00 euros, representado por 693.501 participaciones, de un euro (1€) de valor nominal cada una, íntegramente asumidas por los socios, e íntegramente desembolsado el valor nominal de cada una de ellas.

La sociedad escindida se extinguirá como consecuencia de la operación propuesta.

- Sociedades beneficiarias -

1. Urbanizadora GP I, S.L., sociedad a constituir, a cuyos efectos se ha solicitado y obtenido certificación del Registro Mercantil Central acreditativa de que no figura registrada su denominación.

Se constituirá con un capital de 2.076.444 euros, que sumado a unas reservas de 0,36 euros es igual al valor contable líquido de los elementos patrimoniales que se le transmiten, dividido en 2.076.444 participaciones de un euro de valor nominal cada una.

Su domicilio estará situado en la Calle de Cochabamba, número 46, 28016–Madrid,.

Su objeto estará constituido por la siguiente actividad: compraventa, adquisición, tenencia, y enajenación de valores mobiliarios y de participaciones sociales o acciones en el capital social de cualquier tipo de sociedades, respetando, en todo, la normativa de la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Entidades Colectivas.

Estará regida por un Consejo de Administración, integrado por las siguientes personas: D^o José García Pérez (español y mayor de edad, con DNI/NIF 11111111A y domicilio a estos efectos en la calle de Cochabamba, número 46, 28016–Madrid), D^o Antonio García Pérez (español y mayor de edad, con DNI/NIF 22222222B y domicilio a estos efectos en la calle de Cochabamba, número 46, 28016–Madrid) y D^a María García Pérez (española y mayor de edad, con DNI/NIF 33333333C y domicilio a estos efectos en la calle de Cochabamba, número 46, 28016–Madrid).

La escritura mediante la cual se eleve a público el acuerdo de escisión total servirá, a su vez, de escritura de constitución de esta sociedad, y contendrá todas las menciones exigidas por la ley para la válida constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

Se acompañan a este proyecto, como **Anexo I**, los estatutos de la sociedad beneficiaria.

2. Urbanizadora GP II, S.L., sociedad a constituir, a cuyos efectos se ha solicitado y obtenido certificación del Registro Mercantil Central acreditativa de que no figura registrada su denominación.

Se constituirá con un capital de 133.098 euros, que sumado a unas reservas de 1,02 euros es igual al valor contable líquido de los elementos patrimoniales que se le transmiten, dividido en 133.098 acciones de un euro de valor nominal cada una.

Su domicilio estará situado en la Calle de Cochabamba, número 46, 28016–Madrid.

Su objeto estará constituido por las siguientes actividades: el estudio, diseño, planeación, contratación y ejecución de toda clase de edificaciones, obras civiles y bienes inmuebles en general, así como la realización en ellas de adiciones, mejoras, modificaciones, restauraciones y

reparaciones, La adquisición de inmuebles para ejecutar por sí o por medio de terceros la construcción mediante su urbanización, programación, promoción, venta de lotes o de unidades habitacionales, o locales comerciales o industriales que resulten de la edificación, y la participación en cualquier tipo de sociedad.

Estará regida por un Consejo de Administración, integrado por las siguientes personas: D. José García Pérez (español y mayor de edad, con DNI/NIF 11111111A y domicilio a estos efectos en la calle de Cochabamba, número 46, 28016–Madrid), D. Antonio García Pérez (español y mayor de edad, con DNI/NIF 22222222B y domicilio a estos efectos en la calle de Cochabamba, número 46, 28016–Madrid) y D^a. María García Pérez (española y mayor de edad, con DNI/NIF 33333333C y domicilio a estos efectos en la calle de Cochabamba, número 46, 28016–Madrid).

La escritura mediante la cual se eleve a público el acuerdo de escisión total servirá, a su vez, de escritura de constitución de esta sociedad, y contendrá todas las menciones exigidas por la ley para la válida constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

Se acompañan a este proyecto, como **Anexo II**, los estatutos de la sociedad beneficiaria.

III. Fecha de efectos contables

La fecha a partir de la cual las operaciones de las sociedades escindidas se entienden realizadas a efectos contables por cuenta de Urbanizadora GP I, S.L. y Urbanizadora GP II, S.L. como sociedades beneficiarias, será la fecha de su constitución.

IV. Identificación de los elementos del activo y del pasivo que se traspasan a las sociedades beneficiarias de nueva constitución

El balance de la sociedad Urbanizadora GP, S.L., cerrado a 31 de noviembre de 2018, tendrá la consideración de balance de escisión. Dicho balance cumple con los requisitos del artículo 36 de la LME. No se presenta informe de Auditores por no estar la sociedad obligada a auditarse.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.1º LME, a continuación se deja constancia de la designación y del reparto preciso de elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse a las sociedades beneficiarias de nueva creación.

Urbanizadora GP, S.L. (antes de la escisión)			
ACTIVO		PASIVO	
Inversiones financieras a largo plazo	€1.525.625,94	Capital Social	€693.501,00
Terrenos y bienes naturales	€20.020,57	Reservas	€1.523.006,22
Construcciones	€165.200,66	Resultado del ejercicio	-€6.963,84
Amortización acumulada inmovilizado material	(€72.122,21)		*
Deudores comerciales	€9.569,66	Pasivos por impuesto diferido	€18.328,44
Inversiones financieras a corto plazo	€544.911,85		
Tesorería	€34.665,35		
TOTAL ACTIVO	€2.227.871,82	TOTAL PASIVO	€2.227.871,82

*Suma del Patrimonio Neto: 2.209.543,38€

Partiendo del expuesto balance, el patrimonio de Urbanizadora GP, S.L. quedará, como consecuencia de la operación de escisión, dividido y repartido en dos partes:

Parte A

Se traspa en bloque a la sociedad de nueva constitución Urbanizadora GP I, S.L. y está integrada por:

Urbanizadora GP I, S.L. (después de la escisión)			
ACTIVO		PASIVO	
Inversiones financieras a largo plazo	€1.525.625,94	Capital Social	€2.076.444
Deudores comerciales	€9.569,66	Reservas	€0,36
Inversiones financieras a corto plazo	€544.911,85		
Tesorería	€14.665,35	Pasivos por impuesto diferido	€18.328,44

Urbanizadora GP I, S.L. (después de la escisión)			
TOTAL ACTIVO	€2.094.772,80	TOTAL PASIVO	€2.094.772,80

El valor total de dicha parte del patrimonio escindido es de DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (2.094.772,80 €), que se corresponde con el valor neto contable del mismo, según resulta de los libros de la Sociedad.

Parte B

Se traspa en bloque a la sociedad de nueva constitución Urbanizadora GP II, S.L. y está integrada por:

Urbanizadora GP II, S.L. (después de la escisión)			
ACTIVO		PASIVO	
Terrenos y bienes naturales	€20.020,57	Capital Social	€133.098,00
Construcciones	€165.200,66	Reservas	1,02
Amortización acumulada del inmovilizado material	(€72.122,21)		
Tesorería	€20.000,00		
TOTAL ACTIVO	€133.099,02	TOTAL PASIVO	€133.099,02

El valor total de dicha parte del patrimonio escindido es de CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE EUROS CON DOS CÉNTIMOS (133.099,02 €), que se corresponde con el valor neto contable del mismo, según resulta de los libros de la Sociedad.

V. Reparto entre los socios de la sociedad escindida. Criterio de reparto y tipo y procedimiento de canje.

Las participaciones de la sociedad que ahora se escinde (Urbanizadora GP, S.L.) se encontraban repartidas a partes iguales entre los tres socios D^o José García Pérez, titular de 231.167

participaciones, números 1 a 231.167, ambas incluidas; D^o Antonio García Pérez, titular de 231.167 participaciones, números 231.168 a 462.333, ambas incluidas; y D^a María García Pérez, titular de 231.167 participaciones, números 462.334 a 693.501, que ostentaban por tanto el 100% de las cuotas sociales de la compañía de manera directa.

Siendo intención de los socios respetar esta distribución del capital social que actualmente existe, el capital de las dos sociedades de nueva constitución (Urbanizadora GP I, S.L. y Urbanizadora GP II, S.L.) se repartirán a partes iguales las participaciones de estas dos nuevas sociedades entre los tres socios D. José García Pérez (1/3), D. Antonio García Pérez (1/3) y D^a María García Pérez (1/3).

Por lo tanto, las participaciones de las sociedades beneficiarias se adjudicarán de acuerdo con el siguiente reparto:

- A. A D. José García Pérez, 692.148 participaciones de la sociedad Urbanizadora GP I, S.L., de un euro de valor nominal cada una, números 1 a 692.148, representativas del 33,33% del capital social; y 44.366 participaciones de la sociedad Urbanizadora GP II, S.L., de un euro de valor nominal cada una, numeradas de la 1 a la 44.366, ambas inclusive, representativas del 33,33% del capital social.
- B. A D. Antonio García Pérez, 692.148 participaciones de la sociedad Urbanizadora GP I, S.L., de un euro de valor nominal cada una, numeradas de la 692.149 a 1.384.296, ambas inclusive, representativas del 33,33% del capital social; y 44.366 participaciones de la sociedad Urbanizadora GP II, S.L., de un euro de valor nominal cada una, numeradas de la 44.367 a la 88.732, ambas inclusive, representativas del 33,33% del capital social.
- C. A D^a. María García Pérez, 692.148 participaciones de la sociedad Urbanizadora GP I, S.L., de un euro de valor nominal cada una, numeradas de la 1.384.297 a 2.076.444, ambas inclusive, representativas del 33,33% del capital social; y 44.366 participaciones de la sociedad Urbanizadora GP II, S.L., de un euro de valor nominal cada una, numeradas de la 88.733 a la 133.098, ambas inclusive, representativas del 33,33% del capital social.

VI. Incidencia de la escisión sobre las aportaciones de industria o en las prestaciones accesorias de la sociedad que se extingue con motivo de la escisión total

No existen accionistas afectados al no existir aportaciones de industria ni prestaciones accesorias en la sociedad escindida.

VII. Otorgamiento de derechos especiales

No existen en la sociedad escindida, ni existirán en las sociedades beneficiarias, acciones ni participaciones de clases especiales o privilegiadas, ni personas que tengan derechos especiales distintos de las acciones o participaciones a quienes pudieran reconocerse derechos especiales en la sociedad escindida.

VIII. Otorgamiento de ventajas

No se atribuirán ventajas de ninguna clase a los Administradores de las sociedades intervinientes, ni se puede reconocer ventaja alguna a los expertos independientes por no intervenir éstos en el proyecto de escisión, ya que no es necesaria su intervención en virtud de lo dispuesto en el art. 78 bis de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

IX. Consecuencias de la escisión sobre el empleo y eventual impacto de género en los órganos de administración e incidencia, en su caso, en la responsabilidad social de la empresa

La sociedad escindida está tomando en la actualidad las medidas que considera más oportunas y que están dentro de su alcance para el mantenimiento del empleo, teniendo en cuenta el contexto económico actual. Con relación a la operación proyectada, no se prevé que la escisión parcial tenga impacto alguno sobre el empleo.

En relación al impacto de la escisión total sobre los órganos de administración de las sociedades beneficiarias éste será inexistente ya que dichos órganos de administración no sufrirán modificación

alguna ni en su estructura ni en su composición y, en consecuencia, no producirá impacto de género alguno.

Igualmente, no se prevé que la escisión total proyectada tenga incidencia alguna en la responsabilidad social de la empresa.

X. Depósito del proyecto en el registro mercantil y aprobación por la junta general

Una vez depositado debidamente en el Registro Mercantil competente, y dentro de los plazos legales establecidos, este proyecto se presentará a la Junta General de Accionistas de la sociedad escindida para su aprobación.

XI. Acogimiento al régimen fiscal de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades

Esta operación se acogerá al régimen especial del capítulo VIII del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, al tratarse de una escisión en los términos del art. 76.2.1º.a) y haber sido así comunicado a la Administración Tributaria en cumplimiento de los requisitos del art. 89 de la misma norma.

Suscriben el presente proyecto los Administradores de Urbanizadora GP, S.L., y para que conste y surta efectos, en Madrid, a 3 de diciembre de 2018, firman el presente Proyecto por duplicado y a un solo efecto.

D. José García Pérez

D. Antonio García Pérez

D^a María García Pérez

PROYECTO COMÚN DE FUSIÓN

entre

Inversiones GP, S.L.

(como sociedad absorbente)

y

Arriendos GP, S.L.

Pegasa, S.L.

Parque Residencial GP, S.L.

Apartamentos GP, S.L.

y

Urbanizadora GP I, S.L.

(como sociedades absorbidas)

Los administradores de las sociedades Inversiones GP, S.L., Arriendos GP, S.L., Pegasa, S.L., Parque Residencial GP, S.L., Apartamentos GP, S.L. y Urbanizadora GP I, S.L. redactan y suscriben conjuntamente en nombre y representación de las seis compañías citadas el presente Proyecto Común de Fusión, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles (en adelante LME), que será sometido a la aprobación de la Junta General de socios de la sociedad Inversiones GP, S.L. de acuerdo con lo previsto en el art. 40 de la LME, al no ser necesaria la aprobación por las juntas generales de las sociedades Arriendos GP, S.L., Pegasa, S.L., Parque Residencial GP, S.L., Apartamentos GP, S.L. y Urbanizadora GP I, S.L. de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.1.4º de la citada LME, y que contiene las menciones legalmente previstas, según se desarrollan a continuación.

Una vez suscrito el Proyecto Común de Fusión, los Administradores de las sociedades que se fusionan se abstendrán de realizar cualquier clase de acto o de concluir cualquier contrato que pudiera comprender la aprobación del Proyecto de Fusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.2 en relación con el art. 49.1.4º de la LME.

A. Introducción

La operación de fusión que se desarrolla en este proyecto de fusión constituye la segunda fase de un proceso de reestructuración empresarial del Grupo GP, que se ha ido constituyendo hasta su estructura actual a lo largo del desarrollo de casi un siglo hasta llegar a conformar un entramado societario dedicado a la urbanización, promoción inmobiliaria, arrendamiento de inmuebles y tenencia de participaciones significativas de sociedades internas o incluso externas al grupo.

La sociedad absorbente, Inversiones GP, S.L., se presenta como la sociedad origen de lo que ha llegado a ser, en la actualidad, un grupo societario formado por siete sociedades en el que ocupa una posición como “*subholding*”, pues, además de ser propietaria de una serie de inmuebles que dedica al arrendamiento, es titular de participaciones que, directa o indirectamente, constituyen el 100% del capital social de las restantes sociedades del grupo cuya absorción se contempla en este proyecto, a los plenos efectos de los artículos 49.1 y 52.1 LME, en su caso.

A pesar del reparto de actividades y patrimonios entre las diversas sociedades del grupo, en la práctica, la asignación directa de cada actividad no recae en ninguna sociedad concreta, sino que son varias las sociedades que desarrollan una misma actividad. Esto último ha provocado situaciones de duplicidad, ineficacias e inconveniencias administrativas que lastran la actividad y resultados del grupo.

Para cumplir con los fines de reestructuración del grupo se ha acudido a una doble operación de modificación estructural que consta de dos fases. La primera, ya realizada, la escisión total de Urbanizadora GP, S.L., en favor de dos sociedades de nueva creación: Urbanizadora GP I, S.L. y Urbanizadora GP II, S.L. La segunda, en la que se concreta el presente proyecto, por la cual Inversiones GP, S.L. absorberá por fusión las sociedades de las que ya ostenta una participación directa o indirecta del 100% de su capital social en los términos de los artículos 49.1 y 52.1 LME: Arriendos GP, S.L., Pegasa, S.L., Parque Residencial GP, S.L., la recién constituida Urbanizadora GP I, S.L. y Apartamentos GP, S.L.

La operación de fusión propuesta se compone de cinco absorciones en un único acto, constituyendo todas ellas una fusión especial de las recogidas en la Sección 8ª del Capítulo I del Título II LME, al ser fusiones en las que la sociedad absorbente es titular, de forma directa o indirecta, de todas las acciones o participaciones en que se divide el capital social de las sociedades absorbidas, en los términos del art. 49.1; de fusión de sociedades íntegramente participadas directa o indirectamente por el mismo socio en los términos del art. 52.1; o de fusión por absorción en la cual la sociedad absorbida es titular de manera directa o indirecta de todas las participaciones de la sociedad absorbente, también en los términos del art. 52.1.

En tanto el artículo 52.1 LME, relativo a los supuestos asimilados a la absorción de sociedades íntegramente participadas (artículo 49.1 de la misma norma), remite a estas operaciones al régimen aplicable a dichas operaciones, a efectos prácticos se aplicará lo dispuesto en el artículo 49.1 LME para la absorción de sociedades íntegramente participadas para toda la operación de fusión, en lo relativo a las cinco sociedades que van a ser absorbidas.

Por lo tanto, en la medida en que la Fusión se llevará a cabo mediante la absorción de sociedades íntegramente participadas, resultarán de aplicación a la misma las especialidades reguladas en el artículo 49 de la LME y, por lo tanto:

- (i) El presente Proyecto de Fusión no contendrá las menciones indicadas en los apartados 2º, 6º, 9º y 10º del artículo 31 LME.
- (ii) No serán necesarios los informes de administradores y expertos sobre el Proyecto de Fusión.
- (iii) No será necesario el aumento de capital en la sociedad absorbente.
- (iv) No será necesaria la aprobación de la fusión por las juntas generales de las sociedades absorbidas.

E. Razones de la fusión

Siendo intención de los socios reestructurar el patrimonio societario del grupo, justifican la presente operación las siguientes razones:

- I. La evolución de la actividad empresarial y la implementación de un plan de expansión aconsejan la reestructuración del grupo. Esta expansión se concreta en una importante promoción inmobiliaria en desarrollo del sector de “La Escaramuza” (Área de reparto MR1 de suelo urbanizable sectorizado) en Madrid. Este proyecto, sobre el cual se está tramitando la aprobación del Plan Parcial como requisito previo a la constitución de una Junta de Compensación encargada de gestionar la urbanización del sector, supone en el corto y medio plazo la actividad más importante para las sociedades aquí firmantes. A falta de la aprobación definitiva, puesto que ya ha sido inicialmente aprobado por el Ayuntamiento de Madrid tras obtener los informes preceptivos pertinentes, con resultados favorables, se iniciarán las obras de urbanización y se aprobará el proyecto de compensación, por el cual se adjudicarán las parcelas finalistas entre el Ayuntamiento en virtud de la cesión municipal obligatoria y los propietarios integrados en el sector. Finalizada la urbanización, Inversiones GP, S.L. y Parque Residencial GP, S.L. estarían en disposición de edificar más de cinco mil viviendas, para lo que se estima conveniente la fusión de ambas compañías de modo que los solares figuren bajo la titularidad de un propietario único, evitando la existencia de un proindiviso que obligue a

constituir, entre otras consecuencias, una comunidad de bienes para gestionar la explotación de los inmuebles. Además de los activos inmobiliarios se absorberá la tesorería necesaria para la urbanización y promoción de los suelos.

II. Desde un punto de vista financiero, ante el desarrollo de una operación inmobiliaria de tal relevancia y la necesidad de recurrir a financiación externa para completar los medios derivados de los recursos propios del grupo, la fusión de las sociedades que forman parte del presente proyecto común de fusión permitirá mejorar la imagen y la estadía financiera del grupo, cancelando las deudas intergrupo, en especial la que adeuda Parque Residencial GP, S.L. (clave en la operación de urbanización de “La Escaramuza”) con la absorbente Inversiones GP, S.L. , sin limitar la capacidad inversora de la sociedad resultante. Este refuerzo de la posición económica del grupo permitirá reforzar a su vez la política inversora del grupo, centralizando y optimizando relaciones y acuerdos financieros ya existentes con proveedores, bancos y terceros, y mejorando la posición negociadora del grupo a la hora de acceder a nueva financiación.

III. Por último, la eliminación de estructuras empresariales duplicadas, reduciendo costes y simplificando la organización y gestión de las sociedades.

Como consecuencia de lo anterior, la potencial fusión entre las citadas mercantiles supondrá simplificar la estructura societaria, organizativa y de funcionamiento del grupo, lo que permitirá la mejor utilización de los recursos y el aprovechamiento de sinergias competitivas, creando valor en beneficio del grupo societario.

F. Estructura de la operación

La aportación de la titularidad del patrimonio de las sociedades absorbidas, integrado por todos los activos y pasivos de las sociedades Arriendos GP, S.L., Pegasa, S.L., Parque Residencial GP, S.L., Urbanizadora GPI, S.L. y Apartamentos GP, S.L. en favor de Inversiones GP, S.L. se instrumentará mediante la fusión por absorción.

La estructura escogida para llevar a cabo la presente operación consiste en una operación de modificación estructural de las recogidas en Título II de la Ley de Modificaciones Estructurales. En

concreto, sin perjuicio de la aplicación de preceptos generales a las fusiones ordinarias de los artículos 22 y siguientes, el presente Proyecto Común de Fusión se acoge al régimen previsto en los artículos 49 y siguientes LME, en la medida en que Inversiones GP es titular, de manera directa o indirecta, de la totalidad de las participaciones en que se divide el capital social de las sociedades absorbidas.

Por la aplicación de dicho régimen, propio de las fusiones especiales (Sección 8ª), no es preceptiva la inclusión en el presente proyecto de fusión de las menciones 2.ª, 6.ª, 9.ª y 10.ª del artículo 31 (al no tratarse de una fusión intracomunitaria), los informes de administradores y expertos sobre el proyecto de fusión (de nuevo por no tratarse de una fusión intracomunitaria), el aumento de capital de la sociedad absorbente, ni la aprobación de la fusión por las juntas generales de las sociedades absorbidas.

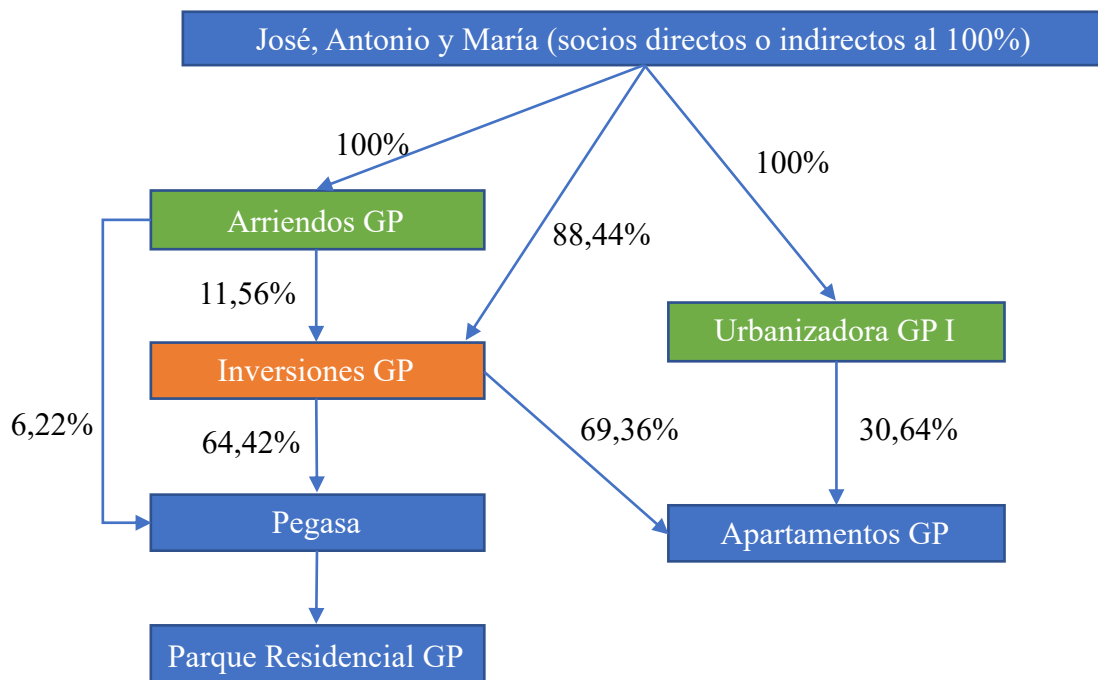
En tanto existe una sociedad que, aún siendo parte del grupo, no va a participar en la fusión a pesar de tener participación directa en una de las sociedades absorbidas, pero cuya participación se computa a fin de alcanzar el 100% de participación directa o indirecta de Inversiones GP, S.L., a fin de mantener el equilibrio patrimonial de la sociedad Construcciones GP, S.L., que ostenta un 29,36% de la sociedad Pegasa, S.L., y que con motivo de la fusión va a disolverse sin su previa liquidación, es necesario compensar a la propietaria de dichas participaciones por el valor razonable de su participación en la sociedad absorbida. De lo contrario, la falta de atribución de participaciones de la sociedad absorbente a un titular de participaciones de la sociedad absorbida supondría inmediatamente una pérdida patrimonial directa equivalente al valor de su participación en el capital de la sociedad que se cancela sin contrapartida en la fusión.

A estos efectos, dispone el art. 49.2 LME que: *“Cuando la fusión provoque una disminución del patrimonio neto de sociedades que no intervienen en la fusión por la participación que tienen en la sociedad absorbida, la sociedad absorbente deberá compensar a estas últimas sociedades por el valor razonable de esa participación”*. Por este motivo, Inversiones GP, S.L., como beneficiaria de la operación en tanto sociedad absorbente, compensará a Construcciones GP, S.L., como socio de la sociedad disuelta sin liquidación, por el valor razonable de su participación en el patrimonio de Pegasa, S.L., a fin de remediar una injustificada merma patrimonial.

A falta de determinación por la LME de lo que se considera valor razonable, podemos acudir al artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, por analogía, que para los casos de separación y exclusión de socios dispone que: “*serán valoradas por un experto independiente, designado por el registrador mercantil del domicilio social a solicitud de la sociedad o de cualquiera de los socios titulares de las participaciones o de las acciones objeto de valoración*”.

Como se puede observar de la estructura societaria actual de las sociedades que, como absorbente o absorbidas participan en la sociedad, la participación, directa o indirecta, aún alcanzando el 100%, no es idéntica para todas las sociedades.

La estructura de la participación societaria de las sociedades que participan en la fusión es la siguiente:



En efecto, de un lado, Pegasa, S.L., Parque Residencial GP, S.L. y Apartamentos GP, S.L. (en azul) son sociedades que “cuelgan” de la absorbente (en naranja), sin llegar a contar Inversiones GP, S.L. con una participación directa del 100% (ni si quiera superior al 90%), pero de las que, sin embargo, ostenta una participación directa o indirecta del 100%:

- I. Sobre **Pegasa, S.L.**, Inversiones GP, S.L. ostenta el 64,42% de manera directa, y el 35,58% restante a través de las participaciones de sus socios (José, Antonio y María) en otras sociedades del grupo como son Arriendos GP, S.L. y Construcciones GP, S.L. (que no consta en el cuadro por no participar en la fusión, pero que se encuentra íntegramente participada por los tres socios José, Antonio y María), que ostentan respectivamente el 6,22% y el 29,36%, lo que conforma una participación total directa o indirecta del 100% de la sociedad en los términos del art. 49.1 LME.

- II. Sobre **Parque Residencial GP, S.L.**, Inversiones GP, S.L. ostenta el 52,50% de manera directa, y el 47,50% restante de manera indirecta a través de su participación en la sociedad Pegasa, S.L., lo que conforma una participación total directa o indirecta del 100% de la sociedad en los términos del art. 49.1 LME.

- III. Por último, sobre **Apartamentos GP, S.L.**, Inversiones GP, S.L. ostenta una participación directa del 69,36%, mientras que el 30,64% restante lo controlan sus socios José, Antonio y María a través de su participación indirecta en la sociedad Urbanizadora GP I, S.L., lo que conforma una participación total directa o indirecta del 100% a los efectos del art. 49.1 LME.

Por otro lado, con respecto a la sociedad **Arriendos GP, S.L.** (en verde) la absorbida ostenta el 11,56% de la absorbente de manera directa, y el restante 88,44 % lo ostenta de manera indirecta a través de sus socios José, Antonio y María, lo que conforma una participación total directa o indirecta del 100% del capital social en los términos del 52.1 LME (lo que se conoce en la práctica como “*fusión inversa*”).

Por último, **Urbanizadora GPI, S.L.** (en verde) e Inversiones GP, S.L. comparten socios de manera directa o indirecta en las figuras de José, Antonio y María, que ostentan Urbanizadora GP I, S.L. al 100% de manera directa, e Inversiones GP, S.L. al 88,44% de manera directa, y el 11,56% restante de manera indirecta a través de su participación del 100% en Arriendos GP, S.L., tratándose por tanto de un supuesto de sociedades íntegramente participadas directa o indirectamente por el mismo socio, en los términos del art. 52.1 LME (lo que se conoce como “*fusión gemelar*”).

Las razones que justifican la fusión se han considerado motivos económicamente válidos por la dirección General de Tributos, y por ello esta fusión se acogerá al régimen de neutralidad fiscal previsto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

G. Contenido legal del Proyecto

1.ª Denominación, tipo social y domicilio de las sociedades que se fusionan

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.1º de la Ley de Modificaciones Estructurales, se hacen constar a continuación las menciones correspondientes a la denominación, tipo social, domicilio y datos de identificación de la inscripción en el Registro Mercantil de las sociedades que participan en la fusión.

- Sociedad absorbente -

Inversiones GP, S.L., sociedad de nacionalidad española, con domicilio social en en la Calle de Cochabamba, número 46, 28016–Madrid. Constituida por tiempo indefinido por escritura otorgada ante el notario de Madrid Don Mariano Rajoy Feijoo, en fecha 15 de abril de 1999, con el número 246 de su protocolo. Figura inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 12.487, Libro 3, Folio 125, Hoja M-167.543, con NIF B00000001.

El capital social social escriturado suma un total de 6.329.371,40 €, y se encuentra representado por participaciones de una sola clase, todas ellas íntegramente desembolsadas.

- Sociedades absorbidas -

Arriendos GP, S.L., sociedad de nacionalidad española, con domicilio social en en la Calle de Cochabamba, número 46, 28016–Madrid. Constituida por tiempo indefinido por escritura otorgada ante el notario de Madrid Don Mariano Rajoy Feijoo, en fecha 26 de febrero de 2005, con el número 489 de su protocolo. Figura inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 12.921, Libro 3, Folio 234, Hoja M-197.543, con NIF B00000002.

El capital social social escriturado suma un total de 1.075.068,80 €, y se encuentra representado por participaciones de una sola clase, todas ellas íntegramente desembolsadas.

Apartamentos GP, S.L., sociedad de nacionalidad española, con domicilio social en en la Calle de Cochabamba, número 46, 28016–Madrid. Constituida por tiempo indefinido por escritura otorgada ante el notario de Madrid Don Mariano Rajoy Feijoo, en fecha 12 de enero de 2005, con el número 465 de su protocolo. Figura inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 12.921, Libro 3, Folio 215, Hoja M-197.113, con NIF B00000004.

El capital social social escriturado suma un total de 889.869,85 €, y se encuentra representado por participaciones de una sola clase, todas ellas íntegramente desembolsadas.

Pegasa, S.L., sociedad de nacionalidad española, con domicilio social en en la Calle de Cochabamba, número 46, 28016–Madrid. Constituida por tiempo indefinido por escritura otorgada ante el notario de Madrid Don Mariano Rajoy Feijoo, en fecha 12 de julio de 2007, con el número 884 de su protocolo. Figura inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 13.432, Libro 4, Folio 312, Hoja M-204.376, con NIF B00000005.

El capital social social escriturado suma un total de 4.130.432,60 €, y se encuentra representado por participaciones de una sola clase, todas ellas íntegramente desembolsadas.

Parque Residencial GP, S.L., sociedad de nacionalidad española, con domicilio social en en la Calle de Cochabamba, número 46, 28016–Madrid. Constituida por tiempo indefinido por escritura otorgada ante el notario de Madrid Don Mariano Rajoy Feijoo, en fecha 5 de septiembre de 2009, con el número 942 de su protocolo. Figura inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 13.999, Libro 4, Folio 400, Hoja M-207.456, con NIF B00000006.

El capital social social escriturado suma un total de 7.766.699,00 €, y se encuentra representado por participaciones de una sola clase, todas ellas íntegramente desembolsadas.

Urbanizadora GP I, S.L., sociedad de nacionalidad española, con domicilio social en en la Calle de Cochabamba, número 46, 28016–Madrid. Constituida por tiempo indefinido por escritura

otorgada ante el notario de Madrid Don Mariano Rajoy Feijoo, en fecha 29 de octubre de 2018, con el número 1.000 de su protocolo. Figura inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 14.503, Libro 2, Folio 111, Hoja M-208.765, con NIF B00000008.

El capital social social escriturado suma un total de 2.076.444,00 €, y se encuentra representado por participaciones de una sola clase, todas ellas íntegramente desembolsadas.

2.ª Tipo y procedimiento de canje de las participaciones, la compensación complementaria en dinero que se hubiera previsto

En virtud del art. 49.1.3º LME, no es preceptivo ampliar el capital social de la sociedad absorbente, Inversiones GP, S.L., por tratarse de un supuesto de fusión especial de sociedades íntegramente participadas o supuestos asimilados, en el que la sociedad absorbente es titular de forma directa o indirecta de todas las acciones que integran el capital social de las sociedades absorbidas (Arriendos GP, S.L., Pegasa, S.L., Parque Residencial GP, S.L., Urbanizadora GP I, S.L. y Apartamentos GP, S.L.).

Como consecuencia de la fusión, la sociedad absorbente anulará sus participaciones en las sociedades absorbidas con cargo al patrimonio recibido de estas últimas, de modo que, la diferencia entre las participaciones ostentadas con anterioridad a la fusión, y el patrimonio recibido, constituirá contablemente una partida de reserva de fusión.

No se produce una alteración ni ninguna variación en la participación de los tres socios del grupo, al no variar los costes de adquisición de su participación.

En consecuencia, Inversiones GP, S.L., no emitirá nuevas participaciones, por lo que no procede el cálculo de un tipo de canje, y por tanto no resulta necesario hacer mención en este proyecto ni al tipo ni al procedimiento de canje. Por esta misma razón, la integridad de las participaciones en que se divide el capital social de las sociedades absorbidas se extinguirá con ocasión de la fusión.

3.ª Incidencia sobre las aportaciones de industria o las prestaciones accesorias en las sociedades que se extinguen y compensaciones que vayan a otorgarse, en su caso, a los socios afectados en la sociedad resultante.

No existen accionistas afectados al no existir aportaciones de industria ni prestaciones accesorias en las sociedades absorbidas, razón por la cual no procede ningún tipo de compensación.

4.ª Los derechos que vayan a otorgarse en la sociedad resultante a quienes tengan derechos especiales o a los tenedores de títulos distintos de los representativos de capital o las opciones que se les ofrezcan.

No existen en la sociedad absorbente ni en las sociedades absorbidas, participaciones de clases especiales o privilegiadas, ni personas que tengan derechos especiales distintos de las acciones a quienes pudieran reconocerse derechos especiales en la sociedad absorbente.

5.ª Las ventajas de cualquier clase que vayan a atribuirse en la sociedad resultante a los expertos independientes que hayan de intervenir, en su caso, en el proyecto de fusión, así como a los administradores de las sociedades que se fusionan, de la absorbente o de la nueva sociedad.

No se atribuirán ventajas de ninguna clase a los Administradores de las sociedades intervinientes, ni se podría reconocer ventaja alguna a los expertos independientes por no intervenir éstos en el proyecto de fusión.

6.ª La fecha a partir de la cual los titulares de las nuevas acciones, participaciones o cuotas tendrán derecho a participar en las ganancias sociales y cualesquiera peculiaridades relativas a este derecho.

No procede mención alguna sobre este punto en virtud de lo establecido en el artículo 49.1 LME, dado que, conforme a lo señalado en el segundo apartado del presente proyecto, la sociedad absorbente no aumentará su capital social como consecuencia de la fusión.

7.ª La fecha a partir de la cual la fusión tendrá efectos contables de acuerdo con lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad

La fecha a partir de la cual las operaciones de las sociedades absorbidas deben entenderse realizadas o producidas a efectos contables por la sociedad absorbente será el día en el que la escritura de fusión se presente a inscripción en el Registro Mercantil.

8.ª Los estatutos de la sociedad resultante de la fusión.

La sociedad absorbente no modificará sus Estatutos Sociales como consecuencia de la fusión, por lo que continuará rigiéndose por los Estatutos Sociales vigentes a la fecha de redacción del presente proyecto, y que son los que se adjuntan como **Anexo I** al presente documento.

9.ª La información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio de cada sociedad que se transmita a la sociedad resultante.

En virtud del art. 49.1.1º, no procede hacer mención sobre este punto en cuanto, por tratarse de un supuesto de fusión especial de sociedades íntegramente participadas o supuestos asimilados, en el que la sociedad absorbente, es titular de forma directa o indirecta de todas las acciones que integran el capital social de las sociedades absorbidas, y no tratarse de una fusión transfronteriza intracomunitaria.

10.ª Las fechas de las cuentas de las sociedades que se fusionan utilizadas para establecer las condiciones en que se realiza la fusión.

En virtud del art. 49.1.1º, no procede hacer mención sobre este punto en cuanto, por tratarse de un supuesto de fusión especial de sociedades íntegramente participadas o supuestos asimilados, en el que la sociedad absorbente, es titular de forma directa o indirecta de todas las acciones que integran el capital social de las sociedades absorbidas, y no tratarse de una fusión transfronteriza intracomunitaria.

11.ª Las posibles consecuencias de la fusión sobre el empleo, así como su eventual impacto de género en los órganos de administración y la incidencia, en su caso, en la responsabilidad social de la empresa.

Las sociedades intervinientes en la fusión se han comprometido a tomar las medidas que consideren más oportunas y que están dentro de su alcance para el mantenimiento del empleo, teniendo en cuenta el contexto económico actual. Con relación a la operación proyectada, no se prevé que la fusión tenga impacto alguno sobre el empleo al subrogarse la sociedad absorbente en los derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas respecto de sus trabajadores.

En lo que respecta a los órganos de administración de las sociedades absorbidas estos desaparecerán como consecuencia de la fusión, no obstante, respecto al órgano de administración de la sociedad absorbente, éste conservará la misma estructura y composición, por lo que en consecuencia, no se producirá impacto de género alguno.

Igualmente, no se prevé que la fusión proyectada tenga incidencia alguna en la responsabilidad social de la empresa.

12.ª Acogimiento al régimen fiscal de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades

Esta operación se acogerá al régimen especial del capítulo VIII del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, al tratarse de una fusión en los términos del art. 76.1.1º.a) y así se comunicará a la Administración Tributaria en cumplimiento de los requisitos del art. 89 de la misma norma.

Y para que conste y surta efectos, se firma el presente proyecto de fusión en Madrid , a 3 de diciembre de 2018.

D. José García Pérez

D. Antonio García Pérez

D^a. María García Pérez

ANEXO "X"

Ampliación de Capital

Como alternativa al sistema de compensación planteado en la estructura de la fusión proyectada, en virtud del cual Inversiones GP, S.L., como sociedad absorbente, compensaría a Construcciones GP, S.L. por la pérdida patrimonial que supone la disolución sin liquidación de la sociedad Pegasa, S.L., que con motivo de la fusión pasará a extinguirse, si en lugar de compensar a Construcciones GP, S.L. por el valor patrimonial real de su participación del 29,36% en el capital social de Pegasa, S.L. de acuerdo con la valoración estimada por un experto independiente, se considerara más adecuado aumentar el capital social de la sociedad absorbente, a fin de otorgar una participación de la misma proporcional a la que tenía en Pegasa, S.L., se plantea el siguiente procedimiento de canje, que, en su caso, debería integrar el proyecto común de fusión, sustituyendo a la compensación planteada:

1.ª Tipo de canje de las participaciones y compensación complementaria en dinero que se hubiera previsto

De acuerdo con lo expuesto, de optarse por esta opción, se realizará un aumento de capital en la sociedad absorbente, esto es, Inversiones GP, S.L., con el objeto de que el socio no participante en la fusión de la sociedad absorbida (Pegasa, S.L.) reciba en canje por las extinguidas las nuevas participaciones creadas en la sociedad absorbente (Inversiones GP, S.L.), la participación que se indica en el apartado segundo de este Anexo.

Se hace constar que, a los efectos del art. 26 LME, no se canjearán las participaciones que actualmente ya constan en poder de la sociedad absorbente, representativas del 64,42% del capital social, ni del 6,22% titularidad de otra de las sociedades absorbidas (Arriendos GP, S.L.), en tanto esta última va a disolverse sin liquidación en idéntico acto en caso de que se apruebe la fusión proyectada.

Tampoco va a ampliarse el capital social en lo relativo a las participaciones representativas del resto de sociedades absorbidas (Arriendos GP, S.L., Parque Residencial GP, S.L., Urbanizadora GP I, S.L. y Apartamentos GP, S.L.), en acogimiento del art. 49.1.3º LME, al tratarse de supuestos en los que

la sociedad absorbente es titular directa o indirectamente del 100% del capital social, y no existir otros socios participantes en la fusión cuyas participaciones deban ser canjeadas.

De acuerdo con lo anterior, el tipo de canje acordado, que ha sido determinado sobre la base del valor patrimonial real de Inversiones GP, S.L. y Construcciones GP, S.L., es de un 23,68% del capital social total resultante tras la ampliación de capital de Inversiones GP, S.L., correspondiente íntegramente a las nuevas participaciones de nueva creación, de idéntico valor nominal a las anteriores, por el 29,36% de participación de Pegasa S.L. que obraba en poder de Construcciones GP, S.L., sin compensación complementaria en dinero.

2.ª Aumento de capital de Inversiones GP, S.L. y modificaciones estatutarias

Con el fin de atender al canje de las participaciones sociales de Pegasa S.L. por las de Inversiones GP, S.L. según lo establecido en el apartado anterior, los socios de Inversiones GP, S.L. acuerdan, por unanimidad, aumentar el capital social en un importe nominal de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS (1.963.862,19 €), mediante la creación de participaciones de idéntico valor nominal a las anteriores, pertenecientes a la misma clase y serie que las ya existentes, modificándose en consonancia el artículo 3 de los Estatutos Sociales de Inversiones GP, S.L., relativo al capital social, que quedará redactado como se acompaña a continuación:

“Artículo tercero.- Capital social

El capital social de la sociedad se fija en ocho millones doscientos noventa y tres mil doscientos treinta y tres euros con cincuenta y nueve céntimos (8.293.233,59 €).

El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado.

Todas las participaciones sociales gozarán de los mismos derechos y obligaciones establecidos en la ley y en los presentes estatutos”

El importe por el que se aumenta el capital social ha sido calculado tomando como referencia el balance de la absorbida Pegasa, S.L., aplicando al mismo, tras las correcciones de valor oportunas, el porcentaje del 29,36% correspondiente a la participación de Construcciones GP, S.L..

3.ª Procedimiento de canje

Las nuevas participaciones sociales de Inversiones GP, S.L. le serán asignadas a Construcciones GP, S.L. en la escritura de fusión de la operación proyectada, siendo objeto de anotación en el libro registro de socios de la sociedad Inversiones GP, S.L.

El procedimiento de canje de las participaciones sociales de Pegasa S.L., representativas del 29,36% del capital social de las que es titular Construcciones GP, S.L. por participaciones sociales de Inversiones GP, S.L. representativas del 23,68% de la sociedad será el siguiente:

- I. Aprobada la fusión por los socios de Inversiones GP, S.L. e inscrita la escritura de fusión en el Registro Mercantil de Madrid y, por tanto, el aumento de capital requerido para atender al canje de participaciones como consecuencia de la Fusión, se canjearán en unidad de acto, de manera automática y, por tanto, sin necesidad de realizar ningún trámite adicional, el 29,36% de las participaciones sociales de Pegasa, S.L., todas ellas en poder de Construcciones GP, S.L., por participaciones sociales de Inversiones GP, S.L. correspondientes al 23,68% del capital social resultante tras la ampliación.
- II. Como consecuencia de la fusión, la totalidad de las participaciones sociales de Pegasa, S.L. quedarán extinguidas.
- III. Las nuevas participaciones sociales de Inversiones GP, S.L. que corresponderán a Construcciones GP, S.L. serán objeto de la correspondiente anotación en el Libro Registro de Socios de Inversiones GP, S.L.

4.ª La fecha a partir de la cual los titulares de las nuevas acciones, participaciones o cuotas tendrán derecho a participar en las ganancias sociales y cualesquiera peculiaridades relativas a este derecho.

Las nuevas participaciones resultantes de la ampliación de capital de Inversiones GP, S.L., asignadas íntegramente a Construcciones GP, S.L. gozarán de los mismos derechos políticos y económicos que las participaciones existentes en dicha entidad desde la fecha de su creación.

No existen en las Sociedades Absorbidas prestaciones accesorias ni derechos especiales distintos de las participaciones. Las nuevas participaciones de Inversiones GP, S.L. que se entreguen a Construcciones GP, S.L. no otorgarán derecho especial alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, las referidas nuevas participaciones darán derecho a sus titulares a participar en las ganancias sociales de Inversiones GP, S.L. a partir de la fecha en que sean creadas.

Bibliografía

Obras

- Manual de fusiones y adquisiciones de empresa. (2016). Rafael Sebastián Quetglas.
- Fusiones y Adquisiciones de Empresas. (2012). Miguel Ángel Agúndez.
- Memento práctico: Reorganización empresarial: (Fusiones). 2013-2014 (2012). Francis Lefebvre.
- Modificaciones estructurales y reestructuración empresarial (2012). Victor Manuel Garrido de Palma.

Artículos

- El Decreto-Ley de simplificación de fusiones y escisiones. Emilio Beltrán. El Notario del Siglo XXI. Nº 43. Mayo-Junio 2012. Pág. 26. Publicado el 01/05/2012.
- Fusiones y escisiones: la documentación se simplifica. Natalia Algobia Paino. Revista Contable. Nº 1. Junio 2012. Pág. 68. 01/06/2012
- Real Decreto de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital. Enrique Ortega Burgos. Economist & Jurist. Nº 160. Mayo 2012. Pág. 66. 01/05/2012.

Legislación

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Directiva 2009/109/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009 por la que se modifican las Directivas 77/91/CEE, 78/855/CEE y 82/891/CEE del Consejo y la Directiva 2005/56/CE en lo que se refiere a las obligaciones de información y documentación en el caso de las fusiones y escisiones.
- Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- Ley 1/2012, de 22 de junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital.

- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Resoluciones de la Dirección General de Tributos

- Resolución Vinculante V2690-09, de 9 de diciembre de 2009.
- Resolución Vinculante V1544-11, de 15 de junio de 2011.
- Resolución Vinculante V1837-12 de 20 de Septiembre de 2012.
- Resolución Vinculante V0497-14, de 25 de Febrero de 2014.
- Resolución Vinculante V3407-15, de 06 de Noviembre de 2015,
- Resolución Vinculante V3874-15, de 3 de Diciembre de 2015.
- Resolución Vinculante V5000-16 de 17 de Noviembre de 2016.
- Resolución Vinculante V5188-16 de 30 de Noviembre de 2016.
- Resolución Vinculante V0206-17 de 30 de Enero de 2017.
- Resolución Vinculante de 24 octubre 2017 (EDD 2017/244036).

Resoluciones de la DGRN

- Resolución de 10 de abril de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.